

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MARTES, 24 DE ABRIL DE 1979

Núm. 93

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

- Advertencias:** 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil. Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 600 pesetas al trimestre; 900 pesetas al semestre, y 1.200 pesetas al año. Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 20 pesetas línea.

GOBIERNO CIVIL DE LEON

CIRCULAR N.º 27

ACAMPADAS TURISTICAS

La Dirección General de Administración Local insta a este Gobierno Civil a dar publicidad a la siguiente Circular:

“Próximas las fechas en que el turismo nacional y extranjero se dirige hacia nuestras playas y riberas fluviales y de embalses, preocupa a esta Dirección General de Administración Local que el aspecto que dichos lugares presenten sea lo más acorde posible con nuestro grado de desarrollo y cultura y que se evite todo lo que pueda ser objeto de molestias o peligros para quienes buscan en nuestras costas un lugar de reposo y de tranquilidad.

Por todo ello esta Dirección General atenta al buen nombre y prestigio de los Ayuntamientos españoles estima oportuno dictar las siguientes normas que, sin perjuicio de aplicar las que contengan las respectivas Ordenanzas Municipales, los señores Alcaldes han de aplicar con el máximo celo e interés.

1.^a—Limpieza de los núcleos urbanos

Se prestará la máxima atención a la limpieza de vías públicas y a la recogida domiciliaria de basuras, con medios de transporte idóneos, para lo cual si fuese preciso podrán concertarse dos o más Ayuntamientos con objeto de contratar el correspondiente servicio. Lo ideal sería la constitución de Mancomunidades a

tal fin, pero dada la proximidad de la temporada veraniega se autoriza a los Ayuntamientos a concertar directamente, por razones de urgencia, tales servicios, con otras Corporaciones que los tengan establecidos o con particulares, según lo dispuesto en los artículos 143 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Se evitará por todos los medios la existencia de basureros en terrenos cercanos al casco urbano o a las playas o ríos, sancionando a los infractores o proponiendo en su caso una mayor sanción a los Gobernadores Civiles respectivos, si la infracción fuese de mayor gravedad.

2.^a—Playas

Se recuerda en primer lugar a los señores Alcaldes que el artículo 17 de la vigente Ley de Costas de 26 de abril de 1969 (B. O. del Estado de 28 de abril del mismo año), dispone:

“Art. 17. 1. La policía de moralidad, higiene y salubridad, así como el ornato y limpieza de las plazas y lugares de baño, corresponderá a los Ayuntamientos en cuya demarcación territorial estén situados.

2. También corresponde a los Ayuntamientos vigilar la observancia en los lugares de baño de las normas generales e instrucciones dictadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante sobre mantenimiento del material de salvamento y demás medidas para la seguridad de las vidas humanas.

3. La explotación de los servicios que puedan establecerse en las playas que, por no necesitar instalacio-

nes fijas, no requieran la concesión referida en el apartado 2 del artículo 10, corresponderá al Ayuntamiento, que podrá realizarla por gestión directa o mediante convenio con los particulares, manteniendo, en todo caso, el uso público de la playa.”

Como consecuencia de tal precepto los señores Alcaldes dispondrán lo necesario para que en las playas de su término municipal especialmente dedicadas a la afluencia de bañistas se haga limpieza diaria de las mismas, recogiendo todos los objetos y algas que la mar arroje a la playa. Se vigilará que los usuarios de las playas no arrojen desperdicios, papeles, envases, etc., que deberán ser depositados en los recipientes que el Ayuntamiento habrá colocado previamente con tal finalidad. La limpieza de las playas se hará en horas que no molesten al público que a ellas asiste y se podrá acudir por los Ayuntamientos al régimen de concierto directo a que se hace referencia en la norma anterior.

En cuanto a toldos, casetas, sillas, etcétera, los Ayuntamientos procurarán mantener un servicio adecuado a las necesidades de los usuarios, ya directamente o por medio de concesionarios.

Se vigilará la observancia de todas las disposiciones legales sobre embarcaciones a motor y actividades subacuáticas para evitar peligros a los bañistas, teniendo en cuenta que según dispone la orden de 2 de julio de 1964 en una zona de 250 metros de ancho a lo largo de las playas a las que asistan bañistas no se podrán utilizar para deportes o recreo em-

barcaciones o artefactos provistos de hélice o que sin tenerla desarrollen velocidades superiores a cinco nudos.

3.^a—Playas peligrosas

Deberá tenerse especial cuidado por parte de los Ayuntamientos en el cumplimiento de lo que sobre tal extremo contiene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1972 señalizando las playas debidamente y haciendo públicas las instrucciones preventivas y sanitarias pertinentes para caso de accidentes, picaduras de bichos, etc. Se recomienda, cuando no sea obligatoria, la colocación en las playas que lo requieran del correspondiente botiquín de urgencia.

4.^a—Quioscos

Los quioscos, puestos de helados, bebidas, etc., se someterán a las disposiciones específicas dictadas o que se dicten y habrá de tenerse en cuenta especialmente lo que tales normas señalen sobre limpieza e higiene de los servicios que hayan de tener. Todos aquellos en que se cocinen alimentos deberán tener agua potable y de no ser posible de la red general deberán poseer un depósito desde el cual por gravedad o bombeo se suministre agua potable para las necesidades del quiosco.

Los residuos sólidos se recogerán en cubos normalizados por el servicio de recogida de basuras.

Los puestos de bebidas, horchatas, zumos, cervezas, etc., utilizarán vasos de cartón parafinado o plástico no recuperables.

Se prohíbe el almacenamiento exterior de envases.

Será obligatoria la posesión del carnet de manipuladores expedido por la Jefatura Provincial de Sanidad para todas las personas que manipulen alimentos tanto en puestos fijos como en los ambulantes.

5.^a—Estacionamientos

Los Ayuntamientos procurarán establecer lugares debidamente señalizados y con toldos o sombreros para aparcamientos de los vehículos que acudan a las playas, pudiendo cobrar la tasa de vigilancia que tengan debidamente aprobada. Cuando por razón de los lugares señalados sea necesario, los Alcaldes se pondrán en relación con las correspondientes Jefaturas de Obras Públicas y Tráfico al objeto de la debida coordinación.

6.^a—Acampadas (Camping)

Se recuerda a los señores Alcaldes que las acampadas o campamentos de turismo se rigen por la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 28 de julio de 1966 y con arreglo a lo dispuesto en su artículo 17 "no pueden establecerse estos campamentos:

"a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos o torrenteras de

rios y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten peligrosos o poco saludables.

b) En un radio inferior a 150 metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.

c) En aquellos lugares que por exigencias del interés militar, industrial o turístico o de otros intereses de carácter nacional, provincial o municipal estén afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido o por servidumbres públicas establecidas expresamente por disposiciones legales o administrativas, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los Organismos competentes.

d) En los cascos urbanos, salvo que se trate de campamentos de las categorías de "lujo" o "primera". Y que respecto a tiendas-caravana el art. 46 dispone:

1. Fuera de los campamentos de turismo no podrán instalarse conjuntamente más de tres tiendas o caravanas, sin que en ningún caso pueda exceder de diez el número de acampadores, ni prolongarse la acampada en el mismo lugar más de tres días. Se entenderá que la acampada es conjunta cuando entre los grupos de tiendas exista una distancia inferior a quinientos metros.

2. Excepcionalmente el Ministerio de Información y Turismo podrá autorizar la instalación conjunta de más de tres tiendas o caravanas o la acampada de más de diez personas o por más de tres días cuando así lo solicite cualquier Organismo o Entidad pública o privada para la práctica por sus miembros de esta actividad. En la correspondiente solicitud, que será presentada con quince días de antelación en la Delegación de Información y Turismo de la provincia en que se pretenda acampar, acompañando, en su caso, la autorización del propietario de los terrenos, se consignarán además los datos de identificación de la entidad peticionaria el lugar y duración de la acampada y el número de tiendas a instalar y de campistas". Y el artículo 47 prohíbe acampar en los lugares prohibidos también por el art. 17 para los campamentos de turismo.

Los Ayuntamientos colocarán en las playas, dunas y lugares de posible acampada, avisos en español y en los idiomas extranjeros de uso más frecuente, advirtiendo lo anteriormente indicado. Las infracciones serán sancionadas según su gravedad pero en especial más rigurosamente las que originen situaciones de falta de higiene u ornato y limpieza.

7.^a—Industrias o actividades que puedan contaminar las aguas marítimas

Se ha de tener especial cuidado por los señores Alcaldes en que se cum-

plan todas las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y las disposiciones complementarias, especialmente las prohibitivas de vertidos de hidrocarburos al mar y de aguas residuales sin depurar en lugares próximos a las playas.

8.^a—Ríos y embalses

Las normas contenidas en esta Circular serán observadas, en lo que no sea de estricta aplicación a las costas marítimas, para todas las playas fluviales y riberas de embalses.

9.^a—Coordinación

Se encomienda a los señores Alcaldes la máxima coordinación de las disposiciones y facultades que tienen reconocidas con las de los Organismos sanitarios y aquellos otros a los cuales la Ley confiere competencia con estas materias, y muy especialmente con los Ministerios de Marina, Obras Públicas, Comercio e Información y Turismo.

10.—Algunas disposiciones legales o tener en cuenta por los Ayuntamientos

- Ley de Costas de 26 de abril de 1969.
- Reglamento para ejercicio de actividades subacuáticas en aguas marítimas e interiores (Orden de 23 de abril de 1973).
- Normas para seguridad humana en lugares de baño (Orden de 31 de julio de 1972).
- Pesca Marítima de Recreio (Orden de 27 de septiembre de 1968 ampliando el Reglamento de 3 de diciembre de 1963 en su artículo 14).
- Autorizaciones para Actividades Marítimas Turístico-Deportivas (Orden de 21 de marzo de 1968).
- Normas para evitar derrames de hidrocarburos por refinerías y petroleros (Orden de 28 de julio de 1969).
- Reglamento de Policía de Aguas y Cauces públicos de 14 de noviembre de 1958.
- Resolución de 23 de abril de 1969 sobre vertido de aguas residuales.
- Vertido de aguas residuales en los ríos (Orden de 9 de octubre de 1962).
- Orden de 31 de mayo de 1960 dando normas de carácter general sobre piscinas.
- Decreto de 10 de septiembre de 1966 sobre Ordenación de Embalses.
- Decreto de 15 de julio de 1965 sobre desinfección, desinsectación y desratización.
- Orden de 28 de julio de 1966 sobre acampadas (Camping)."

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Organismos interesados. Los Sres. Alcal-

des, en el ejercicio de la facultad que confiere la normativa vigente podrán dictar los Bandos que estimen pertinentes.

León, 19 de abril de 1979.

El Gobernador Civil,
Luis Cuesta Gimeno

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo 278/78, de los que se hará mención, se dictó sentencia conteniendo los siguientes particulares:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de la Entidad «Miguélez, S. L.», de León, representado por el Procurador D. Emilio Alvarez-Prida Carrillo, y dirigido por el Letrado don Juan-José Méndez Trelles, contra don Marcial González Bermello, mayor de edad, casado, industrial titular de la razón social Marlén, con domicilio en Vigo, calle Lepanto, 24, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de quinientas mil pesetas, de principal intereses y costas, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de D. Marcial González Bermello, y con su producto pago total al ejecutante, la Entidad «Miguélez, S. L.», de las quinientas mil pesetas reclamadas, intereses de esa suma al cuatro por ciento anual, desde la interposición de esa demanda y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Vieira Martín. Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado en rebeldía, mediante la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a diez de abril de mil novecientos setenta y nueve.—Francisco Vieira Martín.—El Secretario, Carlos García Crespo.

1907

Núm. 846.—1.140 ptas.

Juzgado de Instrucción número uno de Ponferrada Requisitoria

Dario Díaz Villaverde, nacido el 5 de octubre de 1945, en Lán cara (Lugo), hijo de Manuel y Manuela, casado, palista, con D. N. I. núm. 33.779.371, y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción número uno de Ponferrada, en el término de 10 días a constituirse en prisión, decretada en el mismo en el sumario núm. 11/79, sobre abandono de familia, con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial cooperen y procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido será ingresado en prisión, dando cuenta a este Juzgado.

En Ponferrada a seis de abril de mil novecientos setenta y nueve.—El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario, (ilegible). 1834

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de la ciudad de Ponferrada y su partido, en autos de juicio ordinario de menor cuantía número 51 de 1979, seguido a instancia de don Pedro González Blanco y don Pedro Roberto González Martín, mayores de edad, casados, fontaneros y vecinos de Ponferrada, representados por el Procurador D. Germán Fra Núñez, contra D. Raimundo López Carreira, mayor de edad, soltero, Policía Armada, a fin de que dentro del término de nueve días siguientes al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en autos personándose en forma, si lo estima conveniente, bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Ponferrada a 30 de marzo de 1979.—E/. (Firma ilegible).—El Secretario, (ilegible).

1910

Núm. 849.—740 ptas.

Juzgado de Instrucción número dos de Ponferrada Ofrecimiento de acciones

Por tenerlo así acordado el señor D. Modesto Pérez Rodríguez, Juez de Instrucción del Juzgado número dos de los de la ciudad y partido de Ponferrada, en sumario 17 de 1979, sobre robo de objetos, y en los que se sustrajo «una bobina de un Citroen y dos faros antinieblas, marca Cibie», sustracción verificada en esta ciudad de Ponferrada, llevado a cabo por Manuel Jesús Marcos Sánchez, José María Fernández García, Santos Asensio Alonso y Domingo Asensio Alonso, por medio del presente se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al propietario de los anteriormente citados objetos sustraídos, los cuales se encuentran a disposición de los mismos en este Juzgado y cuyo propietario es desconocido.

Ponferrada, a seis de abril de mil novecientos setenta y nueve.—Modesto Pérez Rodríguez.—El Secretario (ilegible). 1868

Juzgado de Primera Instancia número dos de Lérida

EDICTO DE SUBASTA

En méritos de lo acordado por S. S.^a, en autos de juicio ejecutivo número 116/78, instados por D. Eusebio Blanco Artigues, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Lérida, representado por el Procurador Señor Minguella Piñol, contra D. Heradio García Campelo, mayor de edad, con domicilio en calle 18 de Julio, núm. 56 de León, por el presente se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes que a continuación se reseñan embargados al deudor, señalándose para la celebración de la misma el día 15 de junio próximo, a las doce horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y del de igual clase de León, con sujeción a las condiciones que se dirán.

Bienes:

Pesetas

- 1.—Derechos de arrendamiento y traspaso del local sito en Avda. 18 de Julio, número 56, bajo, de León, se valoran en la suma de... 600.000
- 2.—Una máquina de escribir marca Hispano Olivetti-Lexicon 80, de cien espacios, bastante usada, se valora en 3.000
- 3.—Una máquina calculadora marca Berroughs, eléctrica, usada, se valora en .. 6.000
- 4.—Treinta relojes marca Jorca 27.000
- 5.—Siete relojes de bolsillo .. 7.000
- 6.—Dos relojes Sonico 800
- 7.—Cuatro relojes Diamat ... 3.200

	Pesetas
8.—Un reloj Titán	1.500
9.—Tres relojes Titán, calendario	5.100
10.—Un reloj Rimat, calendario	1.000
11.—Un reloj Revue, calendario	2.500
12.—Un reloj Sonico, calendario	400
13.—Un reloj Lases, calendario	500
14.—Un reloj Sola	400
15.—Dos relojes Titán, calendario	3.400
16.—Un reloj Laster, calendario	500
17.—Un reloj Sonico, calendario	400
18.—Un reloj Diamant, calendario	800
19.—Un reloj Laser, calendario	500
20.—Tres relojes Sonico	1.200
Suma Total	665.200

Todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los tipos.

Los referidos bienes salen a subasta por el tipo de tasación que se señala a continuación de los mismos.

Puede verificarse el remate con calidad de ceder a tercero.

Dado en Lérida a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.—El Magistrado Juez, Santiago Pérez.—El Secretario, E. Alvarez.

1906 Núm. 845.—1.540 ptas.

*Juzgado de Distrito
número uno de León*

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado de Distrito número uno de León.

Doy fe: Que en el proceso de cognición a que luego se hará mérito recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a treinta de marzo de mil novecientos setenta y nueve». Vistos por el señor D. Fernando Berrueta y Carraffa, Juez de Distrito número uno, los presentes autos de proceso de cognición número 284 de 1978, seguidos a instancia de González Rodríguez, S. L., domiciliada en Santa Olaja de la Ribera (León), representada por el Procurador D. Mariano Muñoz Sánchez y dirigida por el Letrado D. Manuel Muñoz Bernuy, y como demandado D. José López Vázquez, mayor de edad, titular de «Muebles Cabreiros», vecino de Lugo, calle Milagrosa, núm. 98, en reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por González Rodríguez, S. L., contra D. José López Vázquez, debo condenar y condeno al demandado a que, tan pronto esta sentencia sea firme abone a la actora la suma de

veintidós mil cuatrocientas veintiuna pesetas, con expresa imposición de costas procesales.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado deberá de publicarse su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no optar la actora por la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Berrueta.—Rubricado.

Para que conste y sirva de notificación al demandado en rebeldía expido y firmo el presente en León, a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.—Mariano Velasco.

1908 Núm. 847.—940 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

Don Siro Fernández Robles, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en los autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado entre partes que se reseñarán, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En León, a treinta de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—El Sr. D. Siro Fernández Robles, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición núm. 283 de 1978, seguidos en este Juzgado a instancia de la Entidad Mercantil Iberduero, S. A., representada por el Procurador D. Emilio Alvarez Prida y defendida por el Letrado D. José-María Suárez González, contra el dueño o representante legal de la firma comercial Grúas Pedregal, con domicilio en Oviedo, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Entidad Mercantil Iberduero, S. A., contra el dueño o propietario de la firma comercial Grúas Pedregal, en reclamación de diecinueve mil seiscientos sesenta y nueve pesetas, debo condenar y condeno a la demandada a que tan pronto fuere firme esta sentencia abone a la Entidad demandante la expresada suma, imponiéndole asimismo a dicha parte demandada el pago de las costas del presente procedimiento.—Y por la rebeldía de la entidad demandada, notifíquese la presente resolución en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso de que por la actora no se interese la notificación personal.—Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Siro Fernández. Rubricado.

Y para su notificación a la demandada firma comercial Grúas Pedregal, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en León, a seis de abril de mil novecientos setenta y nueve.—Siro Fernández.—El Secretario (ilegible).
1909 Núm. 848.—1.120 ptas.

Capitanía General de la 7.^a Región Militar

Juzgado Militar Permanente

Requisitoria

Apellidos y nombre: Alonso Vila, Manuel Fernando.

Natural: León.

Edad: 21 años. D. N. I. n.º 5.355.280.

Domiciliado últimamente en Madrid, 17-C/ Virgen de Lourdes, 4-6.º.

Sin profesión.

Procesado en causa núm. 13/79, por el delito de «Falsificación de documentos».

Comparecerá en el término de quince días ante el Teniente de Sanidad D. Pedro Batalla Vicente, Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente número 2 de Valladolid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades Civiles y Militares, la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Valladolid, 5 de abril de 1979.—El Teniente Juez Instructor, Pedro Batalla Vicente. 1856

Anuncio particular

SINDICATO DE RIEGOS

de Villarroañe

Se convoca a Junta General Extraordinaria a todos los usuarios de las aguas de este Sindicato de Riegos para el día 29 de abril actual, a las doce de la mañana en primera convocatoria, y caso de no reunirse número suficiente de usuarios, se celebrará en segunda, media hora más tarde, a la salida de misa, con arreglo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.º—Limpia de las acequias de riego.
- 2.º—Orden de las hacenderas para la conservación de las acequias.
- 3.º—Obras de reparación en el puerto del río y abrir boca-presa.
- 4.º—Ruegos y preguntas.

Se pone en conocimiento de todos los regantes de este Sindicato que queda terminantemente prohibido el vertido de aguas sucias procedentes de los servicios de las viviendas al cauce de riegos de este Sindicato, y si alguna persona incumpliera esta norma, será debidamente sancionada.

Se comunica a todos los usuarios del agua de este Sindicato, que el agua del cauce será cortada el día 29 de abril actual, para proceder a la limpieza del mismo, y que serán sancionados de conformidad con lo que determinan nuestras Ordenanzas, los que no realicen la limpieza del cauce en el día anteriormente señalado.

Villarroañe, 20 de abril de 1979.—El Presidente, Tomás Redondo.
1982 Núm. 866.—780 ptas.